

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p. c. de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5375

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 25 de Junio.

Núm. 1377

Gobierno Civil.

Sección de Cuentas y presupuestos Circular

Por si algunos Ayuntamientos de esta provincia tuviesen duda con respecto á la interpretación que ha de darse al texto del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, adaptando á las cuentas de fondos y demás operaciones de contabilidad municipal la ley de 28 del propio mes, disponiendo que coincidiese el año económico con el natural para la regularización del presupuesto general de gastos del Estado, he creído de mi deber la publicación de esta Circular con el fin de advertir á los Sres. Alcaldes, que las cuentas de fondos municipales correspondientes al año natural de 1900, tienen su período de ampliación de seis meses, el cual terminará el día 30 del corriente, para los fines que señalan los artículos 160 y siguientes de la vigente ley municipal y que en la primera quincena de Agosto venidero las Juntas municipales en consonancia con lo que establece el artículo 164, deben reunirse para revisar y censurar las expresadas cuentas del ejercicio de diez y ocho meses, siendo por lo tanto obligación ineludible de los Sres. Alcaldes el presentarlas en este Gobierno durante la segunda quincena del antedicho mes, proponiéndome no consentir el menor retraso en el cumplimiento de este importante servicio que refleja siempre la manera como se administra el caudal de los pueblos por cuya recta inversión tengo el deber de velar.

Los Sres. Alcaldes se servirán manifestarme de oficio el quedar enterados de esta Circular así como de darla el mas exacto cumplimiento.

Palma 27 de Junio de 1901.

El Gobernador

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 1378

Circular

Negociado 2.º—Ayuntamientos

Recuerdo á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que están en descubierto en la formación de los extractos de los acuerdos tomados por sus respectivas corporaciones, el cumplimiento de este servicio, y una vez aprobados por las mismas, cuiden los Sres. Alcaldes de remitirlos á este Gobierno para su inserción en el B. O., conforme previene el artículo 109 de la ley Municipal.

Palma 26 de Mayo de 1901.

El Gobernador

Salvador Naranjo Gomez

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Marzo de 1900, D. Félix Escudero Nandín, vecino de Tauste, denunció verbalmente, ante el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros los siguientes hechos: que por el Agente Ejecutivo del Ayuntamiento de la villa de Tauste, D. José Gil Lucea, se le había exigido el pago de cierta cantidad por descuertos por arbitrios municipales del pueblo de Tauste, pertenecientes al contribuyente Félix Pola Arcega; que á virtud de haber sabido que al expresado Pola le había embargado el Agente Gil una casa y otras fincas en dicha villa de Tauste, fué á ver al repetido Gil y le recordó la promesa que le tenía hecha de no seguir el procedimiento contra el Pola, puesto que espontáneamente se había ofrecido á pagar lo adeudado por Pola; que Gil entonces le contestó, que si se lo había ofrecido, pero que no estaba dispuesto á hacerlo, y, después de varias contestaciones, le exigió le pusiese la nota que aparecía al dorso del último de los recibos presentados, ó sea el correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1892 á 93, y como en dicha nota se expresa que al Registrador de la propiedad se le habían abonado 3 pesetas por la anotación preventiva, acudió dicho funcionario pidiéndole la certificación, que también presentaba, y de la que aparecía comprobado que no se había hecho tal anotación preventiva de fincas propias de Félix Pola Arcega, por lo que entendían que este hecho constituía un delito perseguible de oficio, por si no existiese ni aun el expediente de apremio:

Que instruido, á virtud de la anterior denuncia, el correspondiente sumario, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en que el origen de la causa era una denuncia formulada por supuestos abusos cometidos en la instrucción de un expediente de apremio que el denunciado tramitó como Agente ejecutivo; en que tales hechos no podían menos de ser conceptuados como incidencias de apremio, cuyo reconocimiento y resolución están atribuidos exclusivamente á la competencia de la Administración, según lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y, por lo tanto, á ella corresponde entender en primer término sobre los hechos denunciados, sin que mientras la Autoridad administrativa no decida si el Agente referido se excedió ó no de sus facultades, pueden conocer de tales hechos los Tribunales ordinarios, por existir la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el conflicto, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el proceso no había tenido su origen, según se afirmaba por Gil, en el hecho de que, al hacer, como Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Tauste, la liquidación de lo adeudado por Félix Pola Arcega, incluyese en la liquidación 3 pesetas para pago de honorarios al Registrador de la propiedad del partido, sino porque cobró 3 pesetas como importe de honorarios de dicho Registrador por una anotación preventiva que no había tenido lugar, y este hecho revestía los caracteres de estafa, delito al que no se limitaba la investigación sumarial que venía practicándose; que no podían servir de materia para sostener una competencia jurisdiccional hechos que, cual el denunciado, ofrecían desde luego, y sin necesidad de previa resolución, los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código penal; que no se trataba de perseguir abusos cometidos por el Gil en la tramitación del expresado expediente, porque compete á la Administración conocer de ellos y corregirlos, sino que en ese mismo expediente seguido contra Félix Pola Arcega, y que necesariamente hubo de tener á la vista el tal Agente cuando en 8 de Febrero último admitió el pago de los recibos que lo motivaba, efectuado por Félix Escudero Nandín, existía una diligencia, fechada el 15 de Enero, para acreditar la remisión de los mandamientos de anotación preventiva al Registro de la propiedad, y otra, de 3 Febrero siguiente, en que se hacía constar que no habían sido devueltos aquellos; y, por último, que no se trataba de simples incidencias de un expediente de apremio, sino, cuando menos, de un hecho delictivo, el de cobrar una cantidad que no se ha pagado ni sabía si se adeudaba, hecho en el que concurrían los dos elementos que integran el delito de estafa, ó sea la defraudación y el engaño, sin que la dependencia de Gil, respecto á la Administración, según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, le libre, cual determina el art. 79 de la misma, de responder criminalmente, con sujeción al Código penal, por los delitos que se supone cometió en el procedimiento ó ocasión del mismo, porque estaba reconocido por todas las disposiciones legales vigentes que regulan el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública que el conocimiento de tales delitos compete á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto los artículos 547 y 548 del Código penal, que definen los casos de estafa y establecen las penas en que incurrir sus autores:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Félix Escudero contra D. José Gil Lucea por el supuesto delito de estafa, cometido por éste como Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Tauste con ocasión de la instrucción de un expediente de apremio.

2.º Que el extremo principal objeto de la denuncia, ó sea el hecho de cobrar una cantidad no abonada al Registrador del partido por concepto de honorarios de una anotación preventiva no practicada, pudiera ser constitutivo de un delito de estafa, y no debe ser estimado como incidencia de apremio, único caso en el que correspondería el asunto al conocimiento de los funcionarios administrativos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 14 de Junio)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación fueron creadas en España por el Real decreto de 2 de Abril de 1886, y al dictarle aquel primer Gobierno de la Regencia de V. M., justificó su previsión y su acierto dotando al país de instituciones que en la vida moderna son factores esenciales de la opinión pública, medios de defensa de los intereses de clases numerosas y auxiliares de la acción de los Gobiernos para realizar fines importantes de la vida del Estado.

Lo limitado de sus recursos y atribuciones no ha permitido que estas Cámaras realizasen grandes obras; pero siempre, aun en medio del sacudimiento de las pasiones que suele ser cortejo inseparable de las grandes desgracias nacionales, recordaron que existían para el servicio de la patria.

Evidente es el progreso mercantil é industrial que se realiza en España, aunque menor, sin duda, que el que otros pueblos lograron, y al que contribuyeron en no escasa medida las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación, las cuales, á su vez, han sufrido profundas transformaciones, que han ido acomodándolas á las exigencias de los tiempos modernos; y no hay razón alguna para que España, partiendo de lo ya hecho en 1886, deje de aceptar en este punto los adelantos de esos pueblos, cuidando de armonizarlos con los usos, costumbres y leyes generales del país.

Así lo reclaman también las Cámaras de Bilbao, Madrid, Barcelona, San Sebastián, Oviedo, Zaragoza y otras capitales, proponiendo se amplíen las atribuciones y recursos de esos organismos que, como ge-

nuina representación de clases respetabilísimas, están en otras naciones regulados por leyes importantes emanadas de los Ministerios de Industria y Comercio, cuya elevada misión consiste, principalmente, en procurar que todos los grandes intereses nacionales sientan la acción del Estado por otra mano que la del Fisco ó la de la ley de Orden público, á cuyos rigores debe siempre anticiparse la intervención protectora y directiva de los Gobiernos.

Libres, como en el más adelantado de los pueblos, son los españoles para constituir asociaciones mercantiles é industriales de toda clase. Pero si las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación han de ostentar el título de oficiales y cumplir los fines de su creación, necesario es que el Estado determine las condiciones á que han de someterse para merecer las facultades especiales que, como propias ó por delegación, se les otorga. Esa reglamentación, que en sentir de muchos debería llegar hasta la segregación forzosa, intentada en algunos pueblos del Norte con particularismo y disciplina que repugnan al sentido democrático de la sociedad española, no coarta en modo alguno la libertad de asociación, puesto que sólo se impone á las agrupaciones que aspiran á constituirse en Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegación.

Al lado de las aspiraciones á cuya satisfacción responde este proyecto de decreto, han manifestado las Cámaras otras dos tan importantes y legítimas y con tan plausible unanimidad expuestas, que el Ministro que suscribe no vacilaría en realizarlas también si á ello no se opusieran dificultades legales insuperables. Piden las Cámaras, con insistente anhelo, la constitución de los Tribunales de Comercio, que en Francia y en otras naciones funcionan con resultado satisfactorio, y que en España fueron suprimidos á impulso de corrientes de opinión que el transcurso del tiempo y la experiencia han modificado; y reclaman, á la vez, el derecho de estar representados en las Cortes del propio modo que las Sociedades Económicas, y aun con mejor derecho que éstas, por la genuina representación de clases á que su creación obedece. Mas como ambas innovaciones requieren importantes reformas en las leyes vigentes, á las propias Cámaras debe quedar encomendada, en primer término, la misión de abrir camino á estas aspiraciones en la opinión pública, conquistando su apoyo, y de formularlas con la autoridad de su representación especial ante los poderes públicos, que seguramente las acogerán en cuanto tengan de convenientes y necesarias.

Problema grave, el más difícil sin duda de resolver, es el que se refiere á los recursos con que, para el cumplimiento de sus fines, hayan de contar esos organismos.

Admirables la decisión con que en algunos países; singularmente en Francia y en Prusia, proveen las leyes á esa necesidad, recargando con algunos céntimos adicionales los impuestos sobre patentes y subsidio industrial ó de comercio, lo cual produce á las Cámaras cuantioso rendimiento.

Sin llegar á tanto en este decreto, aumentanse esos recursos con diversos conceptos, entre los cuales es natural incluir los ingresos que han de ofrecer los mismos servicios que se encomiendan á las Cámaras y las subvenciones oficiales, que tiempo es ya que no se limiten á las obras á que hasta ahora se aplican, y alcancen también á la Agricultura á la Industria y al Comercio, no menos dignos que aquellas de atención y cuidado, dejando á las excitaciones de la opinión y á la libérrima voluntad de las Cortes el avanzar hasta donde las naciones citadas han llegado.

Si la nueva forma y las más amplias atribuciones que á las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación se conceden ahora son acogidas con agrado por las clases á quienes interesan, y las practican con firme empeño, fácil será convertir este decreto en una ley que fije definitivamente la vida de estos organismos, cuya acción ha de ser auxiliar eficazísimo del progreso dentro de la corriente descentralizadora que sigue la opinión pública en España.

Abiertos y bien señalados los caminos por donde pueden manifestarse y entrar en período de realización las aspiraciones de

las clases mercantiles é industriales, á ellas corresponde precisar sus anhelos, hacer practicas sus iniciativas y demostrar que no carecen de voluntad ni de aptitud para el desempeño de la misión que les corresponde en la época presente.

No les faltará para tal obra el concurso del Gobierno, de cuyos propósitos es elocuente prueba la solicitud con que se apresura á satisfacer la necesidad de reformas sentidas en esta esfera de la vida nacional, formulando el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 21 de Junio de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Miguel Villanueva y Gómez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones de carácter permanente que, usando de su libertad constitucional, funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura, se considerarán como Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la Navegación, para los efectos de este decreto, si en su constitución y régimen se acomodan á los preceptos que en el mismo se establecen.

Estas Cámaras tendrán cerca de los Poderes públicos la representación de los intereses comerciales é industriales de la región en que se hallen legalmente establecidas y gozarán de la condición de establecimientos públicos.

Art. 2.º El Gobierno á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, declarará por Real decreto constituidas las Cámaras que lo soliciten, y señalará el territorio dentro del cual han de ejercer aquellas sus funciones.

Art. 3.º Para pertenecer á una Cámara de Comercio, de Industria y de Navegación se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con dos años de ejercicio en una de estas profesiones.
- 3.º Pagar, también con dos años de anterioridad, contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos; y
- 4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que por su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á las Cámaras:

1.º Los gerentes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación, y los pilotos que sean ó hubieran sido Capitanes de la Marina mercante de altura.

2.º Los profesores y Peritos mercantiles, los Ingenieros industriales, los Fieles contrastes y los Capitanes de puerto.

3.º Los Agentes comerciales, de Cambio y Bolsa, de Aduanas y transportes y los Corredores de comercio y Corredores Intérpretes de buques.

Los comprendidos en los tres números anteriores necesitarán además la antigüedad de dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en la población donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la más próxima; y

4.º Los comerciantes é industriales extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

Art. 4.º Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general.

La Cámara se dividirá en tres Secciones, denominadas de Comercio, de Industria y de Navegación.

Art. 5.º Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero Biblio-

tecario, un Secretario general y á lo menos seis Vocales.

En la Junta directiva tendrán necesariamente representación todas las entidades que compongan la Cámara.

Art. 6.º Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva de la Cámara de Comercio, de Industria y de Navegación los miembros de ésta que figuren en la mitad superior de las escalas que, teniendo en cuenta el orden de antigüedad, se formarán con todos los que pertenezcan á la misma, clasificados en los tres conceptos referidos. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos.

Las Secciones en que se divida la Cámara elegirán su Presidente y Secretario.

Art. 7.º La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas Secciones, así como la Cámara misma y las Secciones, se reunirán cuantas veces lo disponga su reglamento, y además cuando el Gobierno lo considere conveniente.

Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en los reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas.

La celebración de congresos de las Cámaras de Comercio de Industria y de Navegación se acordará por el Gobierno á propuesta de aquellas.

Art. 8.º Cada Cámara formará el reglamento para su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento se fijará la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Las Cámaras corresponderán directamente con los Ministros.

Art. 9.º También podrán constituirse Cámaras españolas de Comercio, Industria y Navegación, en aquellos puntos del extranjero que mantengan mayores relaciones mercantiles con España, y de sus Juntas formarán parte los Cónsules ó Agentes consulares autorizados, por cuyo conducto se entenderán con el Gobierno para los asuntos oficiales. Estas Cámaras, sobre todo las de la América latina, estarán en constante relación con las de la Península y en particular con las establecidas en los puertos de mayor tráfico con los puntos donde aquéllas residan.

Art. 10. Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegación:

1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del comercio, de la industria y de la navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entienda que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponer asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el comercio, la industria ó la navegación. A este fin estudiarán las Cámaras las vías de comunicación terrestres y marítimas y formarán itinerarios mercantiles; propondrán la construcción de caminos que faciliten el tráfico y cuantas medidas crean convenientes para la más fácil exportación de todo género de mercancías, y también para conducir los productos importados desde los puertos á los puntos de consumo adonde vayan dirigidos.

4.º Promover y dirigir exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

Establecer, por iniciativa propia ó previo acuerdo con el Gobierno, y conforme á las bases que se señalen por éste; Museos comerciales ó industriales y oficinas nacionales del Comercio exterior.

5.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras.

6.º Nombrar y separar libremente á sus empleados asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que deben desempeñar.

Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan va-

rias, y no hayan de concurrir á la reunión todos los miembros de cada una, y nombrar los corresponsables que estimen necesarios.

7.º Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan, decidiendo, además, como Jurados y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que éstas les sometan.

8.º Resolver las cuestiones que se susciten entre fabricantes y operaciones cuando unos y otros se convengan en someterlas á la Cámara.

9.º Ejercitar ante los tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

10. Nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara; cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fé y en el de los fabricantes y operarios.

11. Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del comercio, de la industria ó de la navegación, pensionando en el extranjero á los que merezcan este premio extraordinario, y fundando con sus propios recursos establecimientos de enseñanza de esos ramos.

12. Formar al principio de cada año una lista de peritos, que se remitirá al Juzgado correspondiente, para que emitan dictamen en toda clase de contiendas judiciales de carácter mercantil.

Art. 11. Las Cámaras habrán de ser necesariamente consultadas:

1.º Sobre los proyectos de tratados y arreglos comerciales y de navegación, reforma de Aranceles y de las Ordenanzas de Aduanas, de las tarifas de transportes y de los impuestos de toda clase que afecten directamente al comercio, á la industria y á la navegación, y en especial cuando se trate de establecer monopolios.

2.º Sobre los usos y prácticas mercantiles cuya uniformidad habrán de procurar.

3.º Sobre la creación en el territorio de su jurisdicción de nuevas Cámaras, de Bolsas de Comercio, de Agentes y Corredores de esta clase, de cambio y Bolsa, de sucursales de los Bancos y Bancos locales, de almacenes generales y salas de ventas públicas.

4.º Sobre el precio de los transportes que haya de pagar el Estado, y el de la mano de obra para el trabajo en las prisiones.

5.º Sobre los proyectos de obras públicas relacionados con la vida industrial y comercial, dentro del territorio de su circunscripción.

6.º Sobre reforma del Código de Comercio y procedimiento mercantil.

Art. 12. Las Cámaras serán autorizadas siempre que lo soliciten, para fundar establecimientos de carácter comercial, tales como almacenes generales, depósitos, salas de ventas públicas y bancos de pruebas para las armas.

También lo serán para administrar estos establecimientos, así como los Museos comerciales, Exposiciones mercantiles y oficinas nacionales del comercio exterior que hayan sido establecidos por el Estado, las provincias ó los municipios; cuando su fundación sea privada podrá también conferirsele la administración, mediante los convenios que al efecto se celebren. Asimismo podrá confiarse la administración de las Bolsas y Casasonjas que existan dentro de su territorio.

Art. 13. Las Cámaras pueden adquirir ó construir los edificios necesarios para su instalación ó la de los establecimientos que funden para uso del comercio, de la industria y de la navegación.

Art. 14. Las Cámaras, con arreglo á las leyes, podrán ser declaradas concesionarias de las obras públicas que radiquen dentro del territorio de su circunscripción respectiva, y especialmente de las que interesen á

los puertos marítimos y á las vías de comunicación.

Siempre y en todo caso gozarán del derecho de vigilar esta clase de servicios.

Art. 15. Las Cámaras, bien aisladamente, ó bien concertándose entre sí algunas de ellas, pero siempre autorizadas por Real decreto, podrán contratar empréstitos para atender á los gastos de construcción de Bolsas de Comercio, Casas consulares, líneas telefónicas, fundación de establecimientos para uso del comercio, de la industria y de la navegación, y trabajos públicos relativos á los puertos marítimos, vías navegables y otras de comunicación, que sean legalmente autorizadas. Cuando varias Cámaras intenten concertarse para alguno de los fines indicados en el párrafo anterior, nombrará cada una de ellas una Comisión que la represente, y estas Comisiones reunidas discutirán y acordarán lo que convenga á sus intereses comunes, dentro del objeto especial de la convocatoria, y sin que en ningún caso puedan tratar de otros asuntos que de los que hayan motivado la reunión.

Los acuerdos que adopten no serán ejecutivos sino después de haber sido ratificados por todas las Cámaras interesadas y por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 16. Siempre que alguna Cámara lo solicite, se le podrá confiar el contraste de pesas y medidas.

Art. 17. Independientemente del presupuesto ordinario, las Cámaras establecerán presupuestos especiales para los servicios que administren.

Art. 18. Mediante las reformas necesarias en las leyes vigentes, se confiará á las Cámaras la expedición de los certificados de origen, el registro mercantil y la legalización de los libros que los comerciantes están obligados á llevar con arreglo al Código de Comercio.

Art. 19. Cuando una Cámara, previo acuerdo adoptado en reunión general extraordinaria y con audiencia de las asociaciones sindicales ó gremiales á quienes estime conveniente consultar, pida la imposición de un recargo sobre el subsidio industrial y las patentes para aumentar sus recursos, el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley, por si éstas juzgasen conveniente hacer obligatoria la imposición dentro del territorio de la Cámara de que se trate.

Art. 20. El Gobierno concederá á las Cámaras las subvenciones que estime procedentes, determinando de una manera especial los fines á que deban ser destinadas.

Art. 21. Todos los años redactará cada una de las Cámaras la memoria de los trabajos que haya realizado, la cual, en unión de los balances y cuentas correspondientes será remitida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para su publicación en la *Gaceta*.

Art. 22. Las Cámaras, por medio de BOLETINES, hojas impresas ó en la forma que juzguen más adecuada, proporcionarán á los miembros de su demarcación extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados, así como cuantas noticias relativas al objeto de su institución puedan interesarles.

Art. 23. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Dentro del plazo de dos meses, las Cámaras actuales procederán á las reformas que crean convenientes en sus reglamentos y á practicar cuantas operaciones sean necesarias para ajustarse á lo preceptado por este decreto.

2.^a En el término de ocho días, á contar desde el de su constitución definitiva, darán cuenta de ella al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Agricultura, enviándoles copia de su reglamento y lista de los individuos que constituyan la Junta directiva, lista que habrán de remitir todos los años inmediatamente después de haber sido elegida la Junta.

3.^a Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta 23 de Junio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo Antonio Rodríguez Ortiz, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el adjunto expediente, relativo al mozo Antonio Rodríguez Ortiz, del reemplazo de 1897, por el cupo de Abla (Almería).

Exceptuado dicho mozo en el año de su reemplazo y en los tres siguientes, por ser hijo único, en sentido legal, de viuda pobre, y declarado soldado en la última revisión por tener ya á la sazón un hermano mayor de diez y siete años, alegó entonces excepción física, sobrevenida á causa de una caída reciente; y comprobada facultativamente la existencia de enfermedad comprendida en la clase 2.^a, orden 4.^a, núm. 47 del cuadro de inutilidades físicas, la Comisión mixta acordó declararlo inútil temporalmente. Pero el propio tiempo la misma Comisión indicó que, ó debe señalarse al mencionado mozo la obligación de presentarse á reconocimiento en los tres sucesivos llamamientos, ó para declararle totalmente excluido del servicio activo es preciso que como tal soldado lo declare inútil el ramo de Guerra, acerca de lo cual dió cuenta á V. E. para la resolución más conveniente.

Los Centros de ese Ministerio opinaron que resultaría un grave perjuicio para el interesado si hubiese de sufrir otras revisiones, y pedido informe á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, lo emitió en el sentido de que, conforme á lo prevenido en el artículo 83 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo de quien se trata está en la obligación de presentarse á sucesivos reconocimientos hasta sufrir, respecto de suexención física, los cuatro que dicho texto legal exige.

V. E. se sirve hacer observar á continuación del informe de la Sección que, de aceptarse el criterio de ésta, resultaría que el mozo, después de sufrir las revisiones correspondientes á su excepción legal, habría de someterse á otras tantas por la física que le ha sobrevenido, y, aun en el caso de sobrevenirle otra ú otras nuevamente, tendría cada una que ser revisada durante tres años, lo que hará que el número de éstos que se le exigiesen para pasar á la segunda reserva sea mucho mayor que el de seis que la ley señala á los que sirven en activo ó son declarados soldados condicionales, siendo así que el espíritu de dicha ley, según el final del párrafo segundo del art. 83, es que los excluidos temporalmente, aunque cesen los motivos de su exclusión, completen, entre el tiempo en que la disfruten y el que hayan de servir en activo, los referidos seis años, sin exceder de ellos; advierte además V. E. que en todo caso, lo más que podría sufrir este mozo, serían dos revisiones, y las necesarias los que se hallasen en igual ó semejante caso, hasta completar los seis años de situación activa, pero nunca ninguna más pasado ese período; y ordena V. E. que, con estas observaciones, se remita el expediente á informe del Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado este expediente con el mayor detenimiento, y observa que, aun prejuzgada la cuestión motivo de aquél, y aun cuando ha podido V. E. resolver por sí sin otros esclarecimientos, sin duda alguna, V. E. desea que el Consejo establezca lo que considere como la verdadera doctrina legal aplicable al asunto.

La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo tuvo como base de su informe el texto del art. 83, número 2.^o, inciso 2.^o, de la vigente ley de Reclutamiento, según el cual, los mozos que fuesen declarados inútiles temporalmente ingresarán

en los respectivos depósitos, con la obligación de presentarse para ser reconocidos y observados en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos, y si el cuarto año resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.^o del art. 80; y si, por el contrario, en alguno de dichos años fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación, declarándolos soldados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento; abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en Cuerpo activo.

Entendía la Sección que concebido este texto en términos generales, el propio texto es de todo punto aplicable al caso del expediente, pues siquiera el mozo de quien se trata haya sufrido ya cuatro revisiones, de todas suertes no ha alegado su imposibilidad física hasta la revisión última, y, en rigor, respecto de aquella causa de exención del servicio necesita ser sometido al mismo número de revisiones que si la hubiera alegado en el año de su reemplazo.

A juicio del Consejo, no contradice estas razones de su Sección de Gobernación la observancia de V. E., suponiendo que podrían sobrevenir al mozo aludido otra ú otras excepciones después de la que ha motivado la consulta. El caso propuesto es ya bien anormal é imprevisible en la ley, y no puede admitirse, como regla de buena interpretación, el extremar aquella anomalía, pues ésta no se ha presentado hasta ahora en la larga práctica de la ley, y no es probable que se dé caso más raro todavía que el ya ocurrido, como que afortunadamente son infrecuentes semejantes supuestos, por decirlo así, de patología legal. Pero esto es inadmisibile, en términos generales, la interpretación llamada *ad absurdum*, toda vez que, si con frecuencia resultase el absurdo en la aplicación de la ley, se seguiría inmediatamente la revocación ó reforma de ésta, y no manifiesta V. E. que haya ocurrido esta necesidad con la ley, aplicable al presente caso, acreditada por repetida aplicación desde hace muchos años.

Especialmente en el caso actual, es evidente la improcedencia de aplicar dicho procedimiento á la interpretación de la ley, porque no puede ocurrir, como V. E. supone, que por la necesidad de sujetar al mozo aludido á sucesivas revisiones, se le sija para pasar á la segunda reserva mayor número de años que el de seis que la ley señala á los que sirven en activo ó son declarados soldados condicionales. Aquella prolongación de años de la primera reserva no ha podido jamás estar en el ánimo de la Sección de Gobernación de este Consejo, como que la Sección había de tener presente, que debiendo los mozos pasar á la segunda reserva á los seis años, el mozo de que se trata, y cualquiera otro en su caso, pasará á esa segunda situación, sin perjuicio de sufrir en ella las revisiones necesarias y de los efectos que estas revisiones pudieran causar para la aplicación de la ley.

Quiere ésta, en todo caso, y sin excepción (párrafo segundo del art. 83), que los excluidos temporalmente por defecto físico sean reconocidos durante cuatro años para que, si en alguno de ellos fueren conceptuados útiles, se incorporasen á filas, debiendo servir por lo menos un año en Cuerpo activo. Pues esta exigencia no podría tener eficacia alguna sin las cuatro revisiones legales, y éstas han de verificarse aun cuando el mozo pase, por haber transcurrido seis años desde su llamamiento á la segunda reserva; porque la ley, en el citado artículo, abona el tiempo transcurrido en observación para completar el plazo de seis años en situación activa; pero exige siempre, si de alguna revisión resulta la utilidad del mozo, el servicio por lo menos de un año en Cuerpo activo, según ya queda arriba subrayado, y no es contrario á la ley que un mozo al que ya corresponde por el transcurso de los seis años pasar á la segunda reserva, vuelva á filas, pues el artículo 150 de la propia ley lo prevé, mandando que vuelva á filas para completar el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento el individuo que alegó excepción estando sirviendo, si sujeto á revisión el tiempo que le falta para pasar á la situación de primera reserva; cesare la causa de su excepción,

siquiera éstos en el último de sus años y cuando ya entre en situación de segunda reserva.

Esto mismo ha de ocurrir al exceptuado fuera de filas que en cualquiera de las cuatro revisiones á que está obligada, resulte útil; es decir, que aunque la utilidad aparezca estando ya el mozo en segunda reserva, ha de volver á filas para extinguir en activo el año que por lo menos exige la ley.

Por otra parte, sin esta solución, el caso del expediente conduciría verdaderamente al absurdo que V. E. pretende evitar, porque si á tenor de la ley (art. 83 y 80) solamente después de cuatro revisiones ha de expedirse á los excluidos temporalmente por defecto físico el certificado correspondiente de exclusión; si los que alegaron excepción física en los años siguientes de su llamamiento no pueden sufrir las cuatro revisiones indicadas, sino sujetándose á ellas después de la primera alegación de la excepción; y si tales individuos no podrían ser declarados inútiles por el ramo de Guerra porque no han entrado bajo su jurisdicción, claro es que, no cumpliéndose las cuatro revisiones, siquiera los mozos están ya en la segunda reserva, se daría el supuesto de un individuo que es inútil, pero á quien no puede expedirse legalmente certificado de inutilidad, ó que es útil y habría eludido sin derecho la obligación de servir en activo por lo menos un año.

Ante semejantes resultados de no haber términos hábiles para cumplir la ley ó consentir su infracción, es obvio que debe aplicarse el precepto legal, según el Consejo deja indicado, y por tanto, el Consejo reproduce en este lugar totalmente el informe de su Sección de Gobernación, entendiendo que, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley, el mozo Antonio Rodríguez Ortiz, y los que se encuentren en igual ó análogo caso están en la obligación de presentarse á sucesivos reconocimientos hasta sufrir respecto de su exención física los cuatro que dicho texto legal exige, aun cuando pasen á la segunda reserva, transcurridos los seis años desde su llamamiento, para destinarlos á Cuerpo activo durante un año si apareciesen útiles, ó para expedirles certificado de exclusión si resultaren inútiles.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.

S. MORET

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Almería.

(*Gaceta 23 de Junio.*)

Dirección general de Administración. Organización provincial y municipal.

Vacante en las Diputaciones provinciales de Almería y Badajoz el cargo de Secretario, se anuncian concursos para proveerlos por término de treinta días, conforme previene el artículo 20 del reglamento de 11 de Diciembre próximo pasado, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante esta Dirección general los aspirantes que lo deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieren los documentos de concursos anunciados á contar de la fecha de 19 de Diciembre de 1899, de conformidad con lo acordado por este Centro directivo en 1.^o de Febrero último.

Madrid 18 de Junio de 1901.—El Director general, C. Groizard.

Vacante en las provincias de Burgos, Canarias, Huelva, Logroño, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora el cargo de Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales, se anuncian concursos para proveerlos por término de treinta días, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante esta Dirección general los aspirantes que los deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del reglamento de 11 de Diciembre próxi-

mo pasado hubieren hecho la presentación de documentos mencionados en la circular de 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes los tuvieran de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero último.

Madrid 18 de Junio de 1901.—El Director general, C. Groizard.

(Gaceta 21 de Junio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1379

DIPUTACION PROVINCIAL

Extracto de los acuerdos tomados por la Excma. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 21 de Mayo de 1901.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de un dictamen emitido por la Comisión de Gobernación proponiendo el informe que la Diputación debe acompañar al recurso interpuesto por D. Joaquín F. de Puigdorffila, D. Francisco Socías Clar, don Guillermo Sancho Mas, D. Pedro Llobera Garau, D. Juan Massanet Verd, D. José Alcover Maspons como miembros de dicha Corporación, y D. Manuel Guasp Pujol Diputado proclamado por la Junta de escrutinio del Distrito de Ibiza, contra el acuerdo tomado por esta Diputación provincial en sesión del día 29 del mes de Abril último por el que declaró la nulidad de los actos de los Diputados elegidos por el Distrito de Ibiza D. Ignacio Wallis, D. Manuel Guasp, D. Rafael Togores y D. José Riquer, en el que se propone que la Diputación debe informar que á su juicio procede acceder á la declaración de nulidad del acuerdo que en el mismo recurso se solicita. Se leyó después el voto particular formado por el vocal de la misma Comisión D. Gregorio Vicens, en el que como consecuencia de los fundamentos que expone, entiende que, procede aconsejar que se desestime el recurso de que se trata. Y después de haber hecho uso de la palabra el Sr. Alcover se procedió á la votación del voto particular quedando desestimado por siete votos contra cuatro.

Abierta discusión sobre el dictamen hicieron uso de la palabra los Sres. Socías y Canals, el primero para explicar su voto en contra del dictamen, y el segundo para explicar el suyo en favor de la aprobación del mismo, y no habiendo ningun otro Sr. Diputado que hiciera uso de la palabra se procedió á la votación resultando aprobado el dictamen por seis votos contra cinco.

Se dió cuenta despues de otro dictamen emitido tambien por la Comisión de Gobernación relativo al informe que debe recaer en el recurso interpuesto por los Diputados provinciales D. Rafael Llobera, D. Jaime Sitjar y D. Gregorio Vicens solicitando que se anulen los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios de la Diputación verificados el día 26 de Abril último sin el voto de los Diputados elegidos en el distrito de Ibiza. Se leyó despues el voto particular formado por el vocal de la misma Comisión D. Luis Pascual desintiendo del parecer de la mayoría de ésta. Y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera el uso de la palabra, se procedió á la votación del voto particular que resultó desestimado por siete votos contra cuatro.

Abierta discusión sobre el dictamen y no habiendo pedido el uso de la palabra ningun Sr. Diputado se procedió á la votación resultando aprobado por siete votos contra cuatro.

Se dió cuenta del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación en vista del recurso interpuesto por los Diputados provinciales D. Gregorio Vicens y D. Rafael Llobera para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando que se anule la designación de los turnos para formar parte de la Comisión provincial, y el nombramiento de Vicepresidente de la misma, hechos por la Diputación en la sesión de 27 de Abril último en el que propone el informe que á dicho recurso debe acompañarse. Se leyó despues el voto particular formado por el vocal de la misma Comisión D. Luis Pascual disintiendo del parecer de la mayoría de aquella; y abierta discusión sobre el voto

particular sin que ningun Sr. Diputado pidiera el uso de la palabra se procedió á la votación resultando desestimado por 7 votos contra 4.

Abierta discusión sobre el dictamen que se habia leído, y no habiendo ningun Diputado que hiciera uso de la palabra, se procedió á la votación resultando aprobado por 7 votos contra 4.

Sin discusión y por unanimidad se aprobó un dictamen de la Comisión de Fomento en el que proponía se acordara 1.º Destinar un premio que el Jurado de la Exposición Avícola que la Sociedad Colombófila se propone realizar, podrá aplicar al mejor ejemplar de la raza de gallinas que crea conveniente.—2.º Contribuir á los gastos de instalación de dicho certamen con la cantidad de 500 pesetas; cuya cantidad lo mismo que el importe del premio concedido deberán satisfacerse con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Se dió cuenta de otro dictamen emitido por la Comisión de Gobernación en vista de una instancia de la Sociedad Union Tipográfica Balear en que solicitaba que las páginas para la impresión del censo electoral rectificado se paguen á 2'50 pesetas cada una en vez de 1'50 pesetas; en el que propone se acuerde no haber lugar á acceder á dicha solicitud, toda vez que no existe razon alguna en que este aumento puede apoyarse, estando bien remunerado este trabajo en términos que al precio que se viene pagando, los operarios que á él se dedican obtienen doble jornal del que habitualmente ganan en las imprentas, que fué aprobado por unanimidad.

Se acordó que pasará al Sr. Presidente ordenador de pagos por ser de su competencia, una instancia del Ayuntamiento de Manacor en que solicitaba se levantara el embargo del 25 por 100 de los ingresos municipales para hacer efectivas las sumas que adeude aquel Ayuntamiento por cuota provincial de ejercicios anteriores.

Se dió cuenta de un oficio del Alcalde de Mahon participando el fallecimiento del oficial interino de contabilidad de la Inclusa de aquella ciudad D. Luis Juan Mestre; y que para que dicho servicio no quedara desatendido habia designado al contador del Ayuntamiento D. Lucas Carreras para que se hiciera cargo de los libros respectivos á dicha plaza, significando además que se le habia presentado el sargento en activo D. Juan Salas Amengual exhibiendo la credencial expedida á su favor para el desempeño de dicho cargo, del cual no pudo darle posesión por no haber exhibido el título correspondiente. Y en su vista se acordó contestar al Alcalde de Mahon aprobando las disposiciones que habia adoptado para que no quedara desatendido el servicio de contabilidad de la Inclusa, y que la Diputación espera que se servirá disponer que el Contador del Ayuntamiento D. Lucas Carreras continúe desempeñando las funciones propias del cargo que ha resultado vacante, hasta que el sargento D. Juan Salas Amengual designado para desempeñarlo por la Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles, exhiba los documentos necesarios para que pueda darle posesión del mismo, y que si no subsana dentro del plazo marcado por la ley el defecto de forma que impidió la toma de posesión se entenderá que esto equivale á la no presentación para que pueda proveerse libremente la vacante, segun doctrina establecida en la R. O. de 31 de Julio de 1893.

Se acordó que pasaran á las Comisiones correspondientes varios asuntos pendientes de despacho. Y en conformidad con lo propuesto por el Sr. Socías se acordó recomendar al Ayuntamiento de S. Juan remita con urgencia el informe que le fué reclamado con fecha 7 de Abril de 1892 en el expediente sobre segregación de parte de aquel término municipal para agregarlo al de Villafraanca.

Y se levantó la sesión.

Palma á 25 de Junio de 1901.—El Presidente, Joaquín F. de Puigdorffila.

Núm. 1380

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LAS BALEARES

Sesión del día 4 de Junio de 1901

Abierta la sesión bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador Civil de la provincia se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Despues la Junta se enteró de que varios Alcaldes y maestros habian remitido los presupuestos de las respectivas escuelas correspondientes al ejercicio de 1901.

De que el Maestro de Son Sardina habia remitido aprobada la cuenta de su escuela correspondiente al primer semestre del ejercicio de 1900.

De que los maestros de San Cristóbal habian presentado á la local las correspondientes al ejercicio de 1899 á 1900 y segundo semestre de 1900.

De que las escuelas de San Cristóbal se habian cerrado á causa de la viruela, y las de Buñola, Sta. Margarita y Consell se habian nuevamente abierto por haber desaparecido las enfermedades motivo de su cierre.

De que terminada la licencia concedida á la maestra de los Hostalets se habia ésta encargado nuevamente de su escuela.

De que el Ayuntamiento de Sóller habia remitido informada la instancia del Maestro de Biniarritx solicitando ser trasladada á la 2.ª escuela de aquella localidad acordándose pase á informe del vocal ponente Sr. Font D. Sebastian.

De que el Alcalde de Alayor habia remitido informada una instancia del maestro D. Gabriel Comas solicitando licencia del Rector de Barcelona para ampliar sus estudios en la Normal central.

De que D. Juan Medinas replica se curse al Rectorado una instancia solicitando título administrativo de su escuela acordándose como se pide.

Se aprobó el dictamen emitido por el Señor Inspector cerca del nuevo local destinado á la 2.ª escuela de niños de Binisalem.

El Secretario dió cuenta de las actas de visitas ordinarias practicadas ultimamente por el Sr. Inspector á las escuelas de varios pueblos de esta Isla.

El Sr. Inspector dió cuenta de que el local nuevamente destinado á la escuela de niños de S'Arracó reunia buenas condiciones higiénicas y pedagógicas.

Al proponerse informar el Sr. Inspector cerca de una comunicación del maestro de Valldemosa relativo á cambio de local, escuela y casa habitación del mismo, la Junta acordó no haber lugar á este informe puesto que no constaba aun en esta corporación que aquel Ayuntamiento se propusiera trasladar dichos locales.

Consultado por el Sr. Inspector si debia seguir las visitas á las escuelas de Menorca ó contestar á la Circular de 26 de Mayo último que le habia dirigido el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, se acordó que interin llegaban á la inspección los datos necesarios pedidos á los maestros continuara dicho Sr. Inspector su visita ordinaria á la mencionada Isla de Menorca.

Se levantó la sesión.

Palma 25 de Junio de 1901.—El Gobernador Presidente, Salvador Naranjo y Gomez.—P. A. de la J. P.—Salvador Maria Bover, Srío.

Núm. 1381

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Sección de Investigación.

Anuncio.—Con arreglo á lo dispuesto en art. 52 del Reglamento de 30 de Enero de 1900, se notifica á

Los Sres. de la Industrial Ebanistería de Sóller.

D. Antonio Vergis, vecino de Capdepera.

D. José Alzina Prat, vecino de id.

D. José Massanet Moll, vecino de id.

D. Jaime Bauzá Antich, vecino de San Juan.

D.ª Francisca Oliver Llompart, vecina de Santa Maria,

de domicilio ignorado que por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda el día 30 de Julio de 1901 y hora de las once del día se celebrará en su despacho y bajo su presidencia, Junta administrativa de hacienda para ver y fallar los expedientes que se instruyeron á dichos señores pudiendo los mismos asistir á dicho acto ó delegar persona que les represente, aportando á la vista cuantas pruebas estimen pertinentes á su defensa.

Lo que se hace público de conformidad con lo prevenido en el art. 60 del Reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo de 16 de Abril de 1890.

Palma 26 de Junio de 1901.—El Jefe de la Investigación, Manuel Montis.

Núm. 1382

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Recaudación.

Anuncio.—El Recaudador de Contribuciones de la 2.ª Zona del partido de Palma D. Miguel Mir y Arbós; participa haber nombrado Auxiliar de la misma á D. Miguel Ordinas y Tomás para la cobranza de los pueblos de Algaida, Lluchmayor y Santa Eugenia, cesando en su cargo D. Lorenzo Cirerol y Pons que desempeñaba dicho distrito.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de dichos pueblos.

Palma 26 Junio de 1901.—El Tesorero, Eusebio Egulaz.

Núm. 1383

ALCALDIA DE VILAFRANCA

Terminado por la Junta el reparto sobre consumos de este pueblo correspondiente al año actual de 1901, queda expuesto al público en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pasados los cuales ninguna será atendida.

Villafraanca 24 Junio de 1901.—El Alcalde, Pedro José Fiol.

Núm. 1384

D. Juan Bautista Ripoll y Estadés, Jefe de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que por ante este Juzgado y escribanía del que refrenda obran autos juicio ejecutivos, sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas, promovido por D.ª Margarita Terrasa Genovart, vecina de La Puebla, contra D.ª Margarita Florit Cerdó, que lo fué de Muro, y por fallecimiento de esta última siguen actualmente contra sus herederos ó causahabientes desconocidos; en cuyos autos queda mandado por providencia de ayer dictada á solicitud de la Doña Margarita Terrasa, que por medio de edicto que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se publique en dicha villa de Muro, se llame á los expresados herederos ó causahabientes desconocidos de D.ª Margarita Florit Cerdó, para que dentro el término de nueve días se personen en forma en los referidos autos al objeto de hacer uso de su derecho en los mismos si les convinieren, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican, puesto que ha manifestado además la representación de la Sra. Terrasa que no tiene conocimiento de quienes sean los herederos de la D.ª Margarita Florit y se ignora tambien si otorgó disposición de sus bienes.

A los efectos acordados pues, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Inca trece Junio de mil novecientos uno.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1385

ISLEÑA MARITIMA

COMPANIA MALLORQUINA DE VAPORES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 se pone en conocimiento del público que esta Compañia ha acordado la emisión de obligaciones al portador por un millon de pesetas distribuidas en dos mil láminas de á quinientas pesetas cada una.

Estas obligaciones que llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo devengarán el interés del cinco por ciento anual y serán amortizadas en la forma que en las mismas se expresará.

Palma 22 de Junio de 1901.—El Presidente, Pedro Sampol.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA